

Con la Protección de Datos hemos topado



Sergio Santana
Checa Abogados

A día de hoy, los accidentes laborales siguen siendo una de las mayores preocupaciones tanto de empresas como de los propios trabajadores (en el mes de agosto aumentaron un 13% en la Comunidad de Madrid), siendo habitual que, cuando sucede un accidente con daños y secuelas, estos se reclamen ante los Tribunales, por posible responsabilidad empresarial.

Desde nuestra experiencia profesional como abogados de empresarios y aseguradoras en este tipo de siniestros, en los asuntos que se tramitan ante la Jurisdicción Laboral, nos estamos viendo afectados por la negativa de los Juzgados de lo Social en darnos traslado de toda la documentación médica y administrativa en la que se basa la demanda y, por tanto, en la cuantificación económica reclamada; llegándose incluso a que se solicite el consentimiento del trabajador, cuando en calidad de parte demandada pedimos la correspondiente práctica de prueba médica (p.e. Historia Clínica del trabajador, e incluso la exploración del trabajador por perito médico privado), encontrándonos con la negativa de este, al poder ver una posibilidad de obstaculizar la prueba de contrario.

Postura que dicha Jurisdicción ampara en base a la aplicación de la Protección de Datos, desde que entrara en vigor en el año 2018 el nuevo Reglamento Europeo de Protección de Datos (RGPD), mostrándonos disconformes con esta argumentación, pues de un lado supone la vulneración del derecho de defensa y, por otro lado, una interpretación excesiva del objetivo de dicha normativa.

Nuestra intervención en los juzgados trata de defender los intereses de nuestros clientes, que pueden ser los obligados al pago de las indemnizaciones, por lo que resulta necesario analizar, con garantías, cuáles han de ser las cantidades acordes a las que podría tener

derecho el trabajador. En fin: se nos pone en una posición al margen del interés jurídico del asunto.

Ante ello, lo recomendable es recurrir dicha postura, pues entendemos que, según el Reglamento Europeo de Protección de Datos, estos datos médicos que se solicitan podrían encuadrarse en una transmisión de datos, que incluye la recogida, registro, organización, conservación y comunicación por transmisión o difusión (art. 4.2 RGPD) de esos datos, pero que, sin embargo, **no es necesario el consentimiento del trabajador para que se recaben o se nos den traslado por parte del Juzgado.**

La antigua Ley de Protección de Datos (15/1999) eximía la necesidad de consentimiento del interesado afectado por los datos que se recababan cuando se trataban de fuentes accesibles al público (art. 11.2.b) LO 15/1999); pero, además, era innecesario el consentimiento cuando la cesión estaba autorizada en una ley (art. 11.2.a LO 15/1999), y tal previsión sigue estando recogida en la Ley Orgánica del Poder Judicial (arts. 234 y ss LOPJ), respecto del expediente judicial.

En el mismo sentido, se expresa la nueva Ley 3/2018 de Protección de Datos, al reconocer la licitud de la transmisión de los datos, sin necesidad de consentimiento de su titular cuando se protegen intereses del interesado (en este caso la reclamación de indemnización ante los Tribunales y, por ello, se exige la tutela judicial efectiva), y dicho tratamiento supone el cumplimiento de una misión realizada en el ejercicio de los poderes públicos, como es el acceso a la tutela judicial efectiva (art. 6.1. d) y e) de la nueva Ley 5/2018). Por lo anterior, entendemos que no es necesario el consentimiento del titular para que se nos entregue copia de la documentación obrante en el procedimiento y de las que se soliciten, incluso aunque sean de carácter médico, al afectar al objeto de la reclamación.

Otra de las razones para no necesitar el consentimiento del titular de los datos (del trabajador) es el concepto de interesado en el procedimiento. **Todo interviniente en el proceso judicial es interesado, y en concreto los demandados**, a la sazón que serían los sujetos pasivos sobre los que recaería la obligación de indemnizar. La Ley Orgánica del Poder Judicial permite que quien ostente la condición de interesado pueda obtener información sobre el estado de las actuaciones judiciales, examinarlas y conocer su contenido (art. 234); **obtener copias, certificaciones o testimonios de ellas (art. 279)**; acceder a los libros, archivos y registro judiciales (art. 235) y finalmente a la Sentencia que en el procedimiento recayere en su día (art. 266).

Si rompemos una lanza por el derecho fundamental a la intimidad personal, no debemos ser ajenos tampoco a que el derecho a la intimidad sea absoluto y pueda (y deba) ceder ante otros también constitucionalmente relevantes “si tal recorte de derecho se logra el fin legítimo previsto, y sea respetuoso con el derecho” frente al que se cede, en este caso, el Derecho Fundamental de Defensa, como sostiene reiterada doctrina constitucional.

Por otro lado, debemos tener en cuenta que en la Jurisdicción Social ya cuenta con mecanismos para proteger la intimidad sin cercenar el derecho de defensa, como son los previstos en el artículo 90.4 y 90.5 de la Ley de Jurisdicción Social.

En definitiva, sin entrar en la histeria extra-protectora de la intimidad, hay que recordar que en el seno judicial ni las trabas procedimentales ni el aletargamiento de la resolución del

conflicto beneficia al trabajador (el más interesado en olvidar el fatal suceso), ni a las empresas, ni a sus aseguradoras, con el fin de encontrar una solución correcta al accidente.